

190014003006201000106



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Auto de sustanciación No. 0740

Popayán, Cauca, 24 de Febrero de 2022

Teniendo en cuenta el escrito que antecede dentro proceso Ejecutivo Singular adelantado por AMANDA - BURBANO RAMOS contra ROCIO AMPARO - PALACIOS VALENCIA, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REQUERIR al pagador del UNIVERSIDAD DEL CAUCA , a fin de se sirva informar a este Despacho, de manera inmediata, el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a lo ordenado en oficio No. 2398 de 28 de septiembre de 2012 , en relación al embargo de salarios y demás factores y que el señor ROCIO AMPARO - PALACIOS VALENCIA devenga como empleada .

Se le advierte que el incumplimiento sin justa causa o la demora en la ejecución de la orden impartida será sancionada conforme a lo estipulado en el art. 593 núm. 9 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng.-

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 034

Hoy, 25 de febrero de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA  
Secretario

Auto de Sustanciación N° 743

190014003002201200708

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, VEINTICUATRO (24) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS  
(2022)

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Dra. JIMENA BEDOYA GOYES, en contra del auto de fecha 8 de febrero del 2022, dictado dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por BANCO DE OCCIDENTE, por medio de apoderado judicial y en contra de HENRY RUIZ TOSSE, el despacho

Considera:

Que mediante el auto objeto del recurso que se resuelve, el Juzgado, decidió negar la solicitud de desistimiento tácito, presentada por el demandado, por encontrar que el termino exigido por la ley para esta clase de procesos, en donde ya se encuentra notificado el mandamiento de pago, aun no se ha cumplido.

Mediante el despistado escrito de impugnación, la apoderada judicial de la parte demandante, Dra. JIMENA BEDOYA GOYES, solicita que se revoque una decisión de contenido distinto, y para hacerlo presenta su escrito con una referencia que no corresponde al proceso, causando con su petición desorientada, gran pérdida de tiempo, que bien podría emplear el Juzgado, en la resolución de los innumerables asuntos puestos a su consideración.

Por lo anterior se rechazara de plano, su solicitud, para lo cual,

Resuelve:

Rechazar de plano el escrito presentado por la Dra. JIMENA BEDOYA GOYES.

Exhortar a la citada profesional, que antes de presentar sus escritos, revise sus procesos, y así evitarle grave pérdida de tiempo al Despacho.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

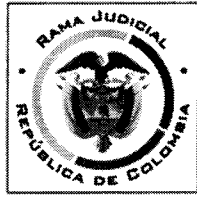
La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 34

Hoy, 25 febrero 2022  
El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

190014003006201300541



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Auto de sustanciación No. 0747

Popayán, Cauca, 24 de Febrero de 2022

Teniendo en cuenta el escrito que antecede dentro proceso Ejecutivo Singular adelantado por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra MARLON GERARDO ESCOBAR VASQUEZ, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REQUERIR al Gerente de BANCOLOMBIA y COLPATRIA , a fin de se sirva informar a este Despacho, de manera inmediata, el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a lo ordenado en oficio No. 3912 de 11 de diciembre de 2020 , en relación al embargo de los dineros que tenga y/o llegare a tener el demandado MARLON GERARDO ESCOBAR VASQUEZ en cuentas corrientes, de ahorros, CDT en las entidades financieras. Limitando la medida hasta por la suma de \$110.000.000,00.

Se le advierte que el incumplimiento sin justa causa o la demora en la ejecución de la orden impartida será sancionada conforme a lo estipulado en el art. 593 núm. 9 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 034

Hoy, 25 de febrero de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA  
Secretario

Auto de Sustanciación N°

190014003006201900176



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, VEINTICUATRO (24) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Mediante escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por ANDRES CORREDOR VIDAL, por medio de apoderado judicial y en contra de NOHEMY FERNANDEZ DE GARCIA, DANIEL ANCIZAR MUÑOZ CUELLAR, el DIEGO ALEXANDER NARVAEZ LEDEZMA, apoderado judicial del señor MUÑOZ CUELLAR, allega al expediente el comprobante de consignación del valor de la prueba grafológica ordenada, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUERIR al Dr. DIEGO ALEXANDER NARVAEZ LEDEZMA, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, se sirva allegar al Juzgado los documentos originales aportados con oficio del 22 de noviembre de 2021 a fin de ser remitidos al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.-

**SEGUNDO:** SOLICITAR al Director de la Cárcel y Penitenciaria para Miembros de la Fuerza Pública de Alta y Mediana Seguridad – Ejército Nacional para que en el dentro de cinco (05) posteriores al envío de la solicitud, se sirva allegar en medio físico, las pruebas recaudadas y puestas en conocimiento con oficio 2640 del 03 de diciembre de 2021.-

**TERCERO:** RECIBIDAS los documentos objeto del dictamen, remítanse sin más dilaciones al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, adjuntando copia del comprobante de consignación efectuada por la parte interesada, de jando constancia de ello en el expediente.-

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 034

Hoy, 25 de febrero de 2022

El Secretario,

---

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



Auto de Sustanciación N° 749

190014189004202000307

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE  
Popayán, VEINTICUATRO (24) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS  
(2022)

Se resuelve el anterior recurso, interpuesto por el Dr. Felipe Rengifo Ordoñez, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2.022) y notificada mediante Estado Nro.016del 01 de febrero de 2.022, la cual resolvió: “ABSTENERSE de tener por notificada a la parte demandada, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por ROBINSON ANDRES SANCHEZ MOSQUERA, por medio de apoderado judicial y encontra de LUZ ELENA ROZO RAMIREZ, para lo cual, el despacho

Considera:

Que en síntesis, con el correspondiente escrito, el apoderado judicial de la parte demandante, manifiesta que presenta constancias de notificación al demandado con entrega directa del mandamiento de pago y de los anexos de la demanda.

De la Revisión de las constancias, se tiene que el demandante, a pesar de que anuncia que lo hizo en la forma indicada en el decreto 806 del 2020, creado para atender las contingencias del Covid 19, en realidad, lo hizo por medio de oficina postal, con envió físico de los documentos necesarios para suplir la notificación, es decir en la forma indicada en el art. 292 del Código General del Proceso.

Ahora bien, el legislador para asegurar la efectiva notificación del demandado, como medio para vincularlo al proceso, creo dos formas de hacerlo, una que se encuentra indicada en el Art. 291 del C.G.del P., que consiste en citar al demandado bajo las indicaciones allí establecidas para que acuda personalmente al Juzgado de conocimiento a recibir esa notificación, y la segunda en la forma indicada en el Art. 292, que es mediante Aviso, pero que para garantizar al demandado o a quien deba ser notificado de una providencia, que se le entero en debida forma, deben realizarse en su orden, y ,una indebida notificación.

En el presente caso, se acudió en forma directa a la notificación por medio de Aviso, en la forma indicada en el Art. 292, sin que antes su hubiere intentado en la forma indicada en el Art. 291, que es un derecho que tiene el demandado, a que se le cite para que reciba en forma personal la notificación, antes de acudir a la de Aviso.

Ahora si bien, es cierto, que con ocasión de la pandemia, que todos conocemos, se hayan creado normas que impedían la atención directa en los despachos judiciales, también lo es, que con esas normas se crearon, mecanismos excepcionales para realizar esa atención personalizada, y para la época de la notificación, (agosto del 2021) ya existía atención al público, y para ello se había ordenado, la atención presencial con la asistencia de empleados en un porcentaje suficiente para hacerlo, razón por la cual no es de recibo, el argumento presentado por el actor, en torno a que no era posible la notificación en secretaria del Juzgado, para atender la citación del Art. 291.

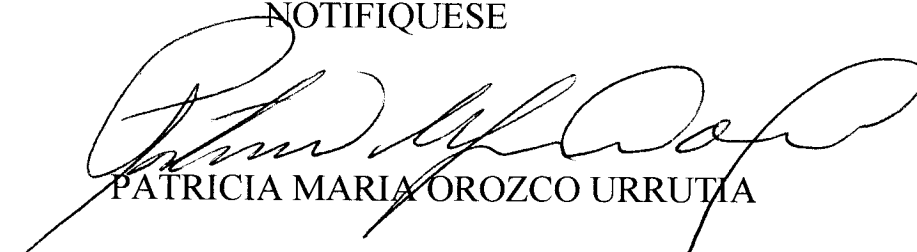
De acuerdo con lo anterior, considera el juzgado, que ante tal panorama, no puede tener por surtida la notificación realizada por este modo, tal como se indicó en el auto objeto del recurso, y cuyas constancias fueron presentadas a consideración del Juzgado, hasta tanto no se cumplan en legal forma, teniendo en cuenta además que las normas de procedimiento, son de orden público y por lo tanto de obligatorio cumplimiento, y en consecuencia, el Juzgado se mantendrá en su decisión, para lo cual,

**R E S U E L V E:**

No Reponer para revocar el auto de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2.022) y notificada mediante Estado Nro.016 del 01 de febrero de 2.022, la cual resolvió: "ABSTENERSE de tener por notificada a la parte demandada

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 34

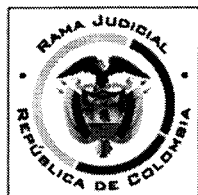
Hoy, 25 febrero 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto de sustanciación No. 0737

190014189004202000540



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, VEINTICUATRO (24) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del oficio que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por VIVIANA HURTADO LASSO, por medio de apoderado judicial y en contra de FERNANDO JAVIER PORTILLA FLOREZ, se pone en CONOCIMIENTO y a disposición de las partes el mismo a fin de tomar las previsiones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng.-

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 034

Hoy, 25 de febrero de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 0746

190014189004202100190



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, VEINTICUATRO (24) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Mediante escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por EDMUNDO ADALBERTO BOLAÑOS GONZALES, por medio de apoderado judicial y en contra de FRANCISCO JAVIER JOAQUI RIVERA, JESUS DAVID CASTRO ZAPATA, la parte demandante allega anexos con los que pretende validar la notificación del señor FRANCISCO JAVIER JOAQUI RIVERA.-

Para ello, se debe advertir que si bien es cierto el Decreto 806 de 2020 faculta al interesado para efectuar la notificación a través de medios tecnológicos entre los cuales se cuentan las comunicaciones efectuadas a través de whatsapp, también lo es que tratándose de este tipo de notificaciones se debe ser mucho más riguroso en los elementos probatorios que den cuenta de la efectiva entrega del mensaje al destinatario.-

Lo anterior, teniendo en cuenta que la misma Corte Constitucional al referirse a este mecanismo de notificación ha indicado:

«En este sentido, se ha aludido a los documentos electrónicos como una especie al interior del género “prueba electrónica”. Otras manifestaciones de esta última son el correo electrónico, SMS (Short Message Service), y los sistemas de video conferencia aplicados a las pruebas testimoniales. Acerca de los SMS, es fácilmente reconocible el influjo que han tenido en la actualidad como método de comunicación y su empleo habitual en teléfonos móviles. En este escenario es relevante hacer mención de la aplicación WhatsApp, la cual se constituye como “un software multiplataforma de mensajería instantánea pues, además del envío de texto, permite la transmisión de imágenes, video y audio, así como la localización del usuario”.

21. De otra parte, la doctrina argentina se ha referido al valor de la prueba indiciaria que se debe otorgar a las capturas de pantallas, dada la informalidad de las

mismas y las dudas que puedan existir entorno a su autenticidad frente a la vasta oferta de aplicaciones de diseño o edición que permiten efectuar alteraciones o supresiones en el contenido. Al respecto se dice lo siguiente:

*“Técnicamente definimos a las capturas de pantalla como aquella imagen digital de lo que debería ser visible en un monitor de computadora, televisión u otro dispositivo de salida visual. (...) A través de los mismos se procura lograr un indicio sobre si un determinado contenido fue transmitido por la red a un determinado usuario destinatario (caso sistemas de mensajería) o, por ejemplo, determinar la existencia de una publicación en una red social (v.gr. Facebook o Twitter) (...).*

*Las capturas de pantalla impresas, no son prueba electrónica, sino una mera representación física materializada en soporte papel de un hecho acaecido en el mundo virtual. (...) || Reiteramos, esa copia no es el documento electrónico original generado a través de la plataforma de mensajería, sino una simple reproducción del mismo (carente de metadatos), que por más que permite entrever la ocurrencia de aquellos sucesos invocados, no causa per se la necesaria convicción como para tener a estos por ocurridos. Tampoco se podrá establecer la integridad del documento (es decir, que el mismo no fue alterado por la parte o por terceros), o asegurar su necesaria preservación a los efectos de ser peritado con posterioridad”.*

*Sobre el tema de la autenticidad, los escritos especializados realzan que no puede desconocerse la posibilidad de que, mediante un software de edición, un archivo digital impreso que contenga texto pueda ser objeto de alteraciones o supresiones, de ahí el valor suasorio atenuado que el juzgador debe reconocerle a estos elementos, de tal manera que tomándolos como indicios los analice de forma conjunta con los demás medios de prueba .*

22. *A manera de colofón, los avances tecnológicos que a nivel global se han dado en distintos campos (ciencia, medicina, aplicativos digitales), también han influido en el entendimiento y el ejercicio del derecho. Al efecto, en el ámbito probatorio, por ejemplo, los operadores judiciales diariamente deben analizar elementos extraídos de aplicaciones de mensajería instantánea, ya sea que se cuente con metadatos que permitan realizar un mayor rastreo de la información o solo capturas de pantallas respecto de ciertas afirmaciones o negaciones realizadas por una de las partes en el litigio. Sobre estas últimas, la doctrina especializada les ha concedido el valor de prueba indiciaria ante la debilidad de dichos elementos frente a la posibilidad de realizar alteraciones en el contenido, por lo cual deben ser valoradas de forma conjunta con los demás medios de prueba.»<sup>1</sup>*

*Descendiendo al caso que nos ocupa, la parte interesada allega “capturas de pantalla impresas” donde se observa que se remitieron los documentos de la demanda al abonado 3235861913, manifestando bajo la gravedad de juramento que es el número del señor JOAQUI RIVERA, sin embargo estos elementos no son plena prueba de la notificación efectiva pues no hay evidencia de la fecha en la cual fueron recibidos y si bien la parte demandante manifiesta que lo hizo el 03 de mayo de 2021, esta mera afirmación no es suficiente para darle validez a la notificación efectuada, por lo que deberá ser en el mismo documento soporte donde se pueda establecer la fecha de entrega del mensaje a fin de establecer los términos de manera clara y evitar así futuras nulidades.-*

*En consecuencia, el Juzgado*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-043 de 2020, M.P. José Fernando Reyes Cuartas

RESUELVE:

ABSTENERSE de tener por notificado al señor FRANCISCO JAVIER JOAQUI RIVERA, de conformidad con las manifestaciones efectuadas en precedencia.-

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 034

Hoy, 25 de febrero de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
POPAYÁN

Popayán, VEINTICUATRO (24) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

A la presente demanda Monitorio presentada por el Abogado ALEXIS JAIR GOMEZ MOLINA, como apoderado judicial de GABRIEL ALEJANDRO BOLAÑOS VITERI en contra de DIEGO FERNANDO MARTINEZ, de conformidad con la solicitud de retiro de la demanda, el Juzgado encuentra que si bien no se cumplen los requisitos del art. 92 del Código General del Proceso, donde dispone que es el demandante quien se encuentra facultado para solicitar el retiro de la demanda, en el presenta caso el togado tiene facultad para desistir lo que le da disposición del derecho n litigio por lo que se accederá a su solicitud. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el RETIRO de la demanda solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme a lo antes considerado.

SEGUNDO.- Devolver la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de ordenar Desglose.

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA.

Jyng.-

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 034

Hoy, 25 de febrero de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA  
Secretario

Auto de Sustanciación N° 745

190014189004202100398

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE  
Popayán, VEINTICUATRO (24) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS  
(2022)

Se resuelve el escrito presentado por el Dr. CARLOS MARIO OSORIO SOTO, contenido de contestación de la demanda y unas excepciones, dentro del presente asunto Verbal Sumario, propuesto por JOSE RICARDO-CELY MARIÑO, por medio de apoderado judicial y en contra de CENTRAL DE INVERSIONES S. A. CISA, para lo cual, el despacho

Considera:

Que para resolver las cuestiones debatidas dentro del presente asunto, en relación con el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, es necesario recordar las circunstancias por las cuales este juzgado, mediante auto de fecha 27 de julio del 2021, en donde este Juzgado realizó el siguiente análisis, para terminar inadmitiendo la demanda:

*“Que con la demanda se pretende que se declare la prescripción de la parte que le corresponde a prorrata al predio de propiedad del demandante, respecto de la hipoteca constituida mediante escritura pública Sobre un lote de mayor extensión, al que pertenece.*

*Que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 2432 y 2433, la Hipoteca es un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor.*

*Que la Hipoteca es de carácter indivisible y que por lo tanto cada una de las cosas hipotecadas a una deuda, y cada parte de ellas son obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella.*

*Quiere decir lo anterior que ni aun pagando la parte que le corresponde a prorrata, puede pretender que se cancele la parte de la hipoteca que afecta su propiedad, mientras no se extinga la totalidad de la deuda, a menos que el acreedor lo haya consentido, pasa lo mismo con la prescripción.*

*De acuerdo con lo anterior, considera el Juzgado que en este caso, las pretensiones de la demanda, carecen de fundamento, y no podrían obtener al final una sentencia con fuerza suficiente para poder ordenar una cancelación de parte de una hipoteca susceptible de ser inscrita, por prohibición expresa de la ley.*

*Ahora bien, de conformidad con la ley 675 de 2001, mediante el cual se estableció el Régimen de Propiedad Horizontal: Sistema jurídico que regula el sometimiento a propiedad horizontal de un edificio o conjunto, construido o por construirse, estableció una excepción a la regla general de indivisibilidad de esta clase de obligaciones, en los siguientes términos:*

*ARTÍCULO 17. Divisibilidad de la hipoteca en la propiedad horizontal. Los acreedores hipotecarios quedan autorizados para dividir las hipotecas constituidas en su favor sobre edificios o conjuntos sometidos al régimen de la presente ley, entre las diferentes unidades privadas a prorrata del valor de cada una de ellas. Una vez inscrita la división de la hipoteca en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, los propietarios de la respectiva unidad privada serán responsables, exclusivamente, de las obligaciones inherentes a los respectivos gravámenes.*

*PARÁGRAFO. Cuando existiere un gravamen hipotecario sobre el inmueble de mayor extensión que se sometió al régimen de propiedad horizontal, el propietario inicial, en el momento de enajenar unidades privadas con pago de contado, dentro del mismo acto jurídico de transferencia de dominio deberá presentar para su protocolización, certificación de la aceptación del acreedor, del levantamiento proporcional del gravamen de mayor extensión que afecte a la unidad privada objeto del acto. El notario no podrá autorizar el otorgamiento de esta escritura ante la falta del documento aquí mencionado.*

*De acuerdo con lo anterior, en caso que el demandante se encuentre en las circunstancias establecidas en esta norma, la escritura pública de compraventa de la unidad privada deberá contener la aceptación del acreedor del levantamiento proporcional del gravamen de mayor extensión, de lo cual carece la presentada en la presente demanda”.*

Siguiendo con el análisis, tenemos que para subsanar el defecto encontrado en el auto de inadmisión, se concedió un término de cinco (5) días, dentro de los cuales, la apoderada judicial de la parte demandante, debería presentar la prueba del consentimiento del acreedor para levantar proporcionalmente, el gravamen de mayor extensión, en relación con el bien inmueble de propiedad del demandante, identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 120-122163 de la Orip. Que es objeto de la demanda.

Dentro del término concedido, la Dra. SONIA RODRÍGUEZ MUÑOZ, presenta un documento en donde pretende subsanar la falencia advertida por el Juzgado, donde supuestamente el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en su calidad de cesionario, AUTORIZA EXPRESAMENTE, el pago parcial de la obligación, la División o liberación parcial de la Hipoteca, constituida mediante escritura Pública N° 2917 del 22

de junio de 1997, de la Notaria Segunda de Popayán, crédito respaldado con el predio "Atardeceres de la Pradera"

Ahora bien, de una ligera lectura del documento, el juzgado, encontró subsanado el defecto de la demanda y lo considero suficiente para emitir el auto mediante el cual admitió la demanda, notificado el día 25 de agosto del 2021.

#### Del escrito de Excepciones:

Dentro del extenso escrito de excepciones, se encuentra una de ellas que es suficiente para que el Juzgado, mediante los mecanismos de control de legalidad, subsane los yerros que se hayan configurado dentro del proceso, en efecto, en esta excepción, el actor, señala:

*“PRIMERA: INDIVISIBILIDAD DE LA HIPOTECA Tal y como lo manifestó el despacho en el auto 2564 del 27 de julio de 2021, el artículo 2433 del Código Civil dispone: “Que la Hipoteca es de carácter indivisible y por lo tanto cada una de las cosas hipotecadas a una deuda, y cada parte de ellas son obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella.*

*Quiere decirlo anterior que el deudor ni aun pagando la parte que le corresponde a prorrata, puede pretender que se cancele la parte de la hipoteca que afecta a su propiedad, mientras no se extinga la totalidad de la deuda, a menos que el acreedor lo haya consentido, pasa lo mismo con la prescripción.”*

*Para este caso puntual el deudor aporta al proceso un extracto de una escritura pública mediante el cual el Banco Agrario autoriza la liberación de los gravámenes hipotecarios que pesan sobre los inmuebles identificados con las matriculas inmobiliarias: 120-122170, 120-122175y 120-122176.*

*Como se evidencia de la prueba aportada por la parte demandante, respecto al lote identificado con la matricula inmobiliaria 12-122163 de propiedad del señor JOSE RICARDO CELY MARIÑO, quien obra como demandante, no se ha autorizado y/o concedido la liberación y consecuentemente la extinción de la hipoteca que sobre la misma pesa. En ese orden de ideas se ruega al señor juez da aplicación a lo detallado en el artículo 2433 del Código Civil.*

#### Consideraciones Finales:

De todo lo anterior, resulta evidente, que una ligera lectura del documento traído por la apoderada judicial de la parte demandante, para subsanar el defecto encontrado en el auto que inadmitió la demanda, logro confundir al Juzgado, procediendo a la admisión de la demanda, sin tener en cuenta, que tal como lo advierte el apoderado judicial de la parte demandante, en su escrito de excepción, la divisibilidad autorizada en el documento traído

por la apoderada judicial de la parte demandante, No era de carácter general, sino particular es decir solo para unos predios, vale decir para los predios 120-122170, 120-122175y 120-122176, dentro de los cuales no se encuentra el predio de propiedad del demandante, identificado con la matrícula 120-122163.

En suma, el juzgado debe aceptar que se equivocó, al admitir la presente demanda, con la presentación de un documento que no subsanaba el defecto encontrado en el auto que la inadmitió, por lo tanto haciendo uso del control de legalidad, consagrado en el Art- 132 del C. G. del P. deberá retrotraer la actuación, tendrá por no subsanada la demanda, y procederá a rechazarla.

Por lo expuesto, sin más consideraciones, Resuelve:

Tener por no subsanados los defectos de la demanda, señalados en el auto de fecha 27 de julio del 2021.

Dejar sin ningún efecto el auto notificado el día 25 de agosto del 2021, mediante el cual el Juzgado admitió la demanda.

Rechazar la presente demanda, en consecuencia, cancélese su radicación y anótese su archivo.

Condenar en costas a la parte demandante, a favor de la parte demandada. En consecuencia, liquídense por medio de la Secretaria, incluyendo el valor de quince (15) SMLDV, como Agencias en derecho.

Notifíquese.

La Juez,



PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

Mer.

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 34

Hoy, 25 febrero 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 0748

190014189004202100547



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, VEINTICUATRO (24) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Mediante escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por FINESA S.A, por medio de apoderado judicial y en contra de RIAN ARLEY - ORTIZ ORTIZ, INGRID KAREL ORTIZ ORTIZ, DANNER FABRICIO ORTIZ ORTIZ, LARY LORENA ORTIZ ORTIZ, MARIA HELENA ORTIZ PERDOMO, HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE HENRY ORTIZ MERA, la apoderada de la parte demandante allega inventario y el informe de policía sobre la inmovilización del vehículo MWN 695, con lo cual solicita ordenar la entrega del mismo a la señora INGRID KAREL ORTIZ ORTIZ y afirmando que a pesar de que en los documentos anexos no se indica la persona a la cual se le retuvo es a la señora INGRID KAREL a quien debe ser entregado.-

Con lo manifestado anteriormente, es preciso concluir que no es posible para este Despacho acceder a la solicitud planteada, puesto que la mera afirmación de la apoderada judicial no es suficiente para establecer que fue la señora INGRID KAREL ORTIZ ORTIZ a quien se le inmovilizó el vehículo. Por lo que habrá de negarse la solicitud.-

Pese a lo anterior y con el ánimo de zanjar la discusión, este Juzgado ordenará al PARQUEADERO CALIPARKING que proceda a entregar el vehículo de placas MWN 695 a quien haya sido retenido en atención a que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación. Lo cual deberá ser demostrado con documento fidedigno. -

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de ordenar la entrega del vehículo a la señora INGRID KAREL ORTIZ ORTIZ, de conformidad con lo manifestado en precedencia.-

ORDENAR AL PARQUEADERO CALIPARKING, que realice la entrega del vehículo de placas MWN 695 a quien haya sido retenido en la diligencia de inmovilización No. 6023 llevada a cabo el 18 de enero de 2022 por la Policía Metropolitana de Santiago de Cali. Lo cual deberá ser demostrado con documento fidedigno. Líbrese el oficio respectivo. -

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 034

Hoy, 25 de febrero de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 0681

190014189004202100748



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, VEINTICUATRO (24) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Mediante escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por JUAN CAMILO CUJAR MARTINEZ, por medio de apoderado judicial y en contra de JINETH ALEJANDRA COLLAZOS PEÑA, RADHARANI ALEJANDRA BERMEO NUÑEZ, solicita requerir a la Secretaría de Tránsito Transporte y movilidad para que proceda a inmovilizar el vehículo de placas KLV-175.

Para dar trámite a la solicitud el despacho procedió a verificar si esta proviene de un correo electrónico autorizado por las partes conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, que para el caso del apoderado judicial debe corresponder con el inscrito en el registro nacional de abogados y al encontrar que este no es el reportado en esa plataforma, deberá abstenerse de dar trámite a la solicitud. -

Ahora, no sobra indicar a la interesada que previo a la solicitud de inmovilización deprecada, es necesario que se encuentre inscrita la medida cautelar y como hasta la fecha no existe evidencia de ello, tampoco es posible librar despacho comisorio para el secuestro del rodante. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud efectuada dentro del presente proceso, de conformidad con lo indicado en precedencia.-

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 034

Hoy, 25 de febrero de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA



Auto Interlocutorio N°0742  
190014189004202100866



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, VEINTICUATRO (24) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Mediante escrito que antecede en el presente proceso Ejecutivo Singular que adelanta BANCO POPULAR S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de OSCAR ARMANDO - BADOS ORTIZ, la parte demandante solicita emplazamiento de la parte demandada, encontrando el Juzgado pertinente acceder a la solicitud si se tiene en cuenta que la parte demanda efectuó la citación para notificación a las direcciones informadas en la demanda sin que fuera posible la entrega pues en la primera de ellas el destinatario es desconocido y la segunda fue reportada como dirección errada.

Aunado a lo anterior, se debe recordar que el Art. 293 del CGP indica que cuando el demandante manifieste que ignora el lugar donde pueda ser notificado el demandado se procederá con el emplazamiento y como en el presente caso la parte demandante ha manifestado bajo la gravedad de juramento que desconoce otro lugar de notificación, se procederá de conformidad. Para ello, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el Art. 10 del Decreto 806 de 2020, que estableció que el emplazamiento del demandado se hará únicamente en el registro nacional de emplazados sin que sea necesaria la publicación en un medio escrito. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de OSCAR ARMANDO - BADOS ORTIZ, demandada en el proceso antes mencionado, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, unas ejecutoriada esta providencia, es decir inserta la demanda en el registro Nacional de Emplazados.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

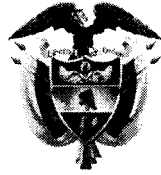
ESTADO No. 034

Hoy, 25 de febrero de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°0677  
190014189004202200086



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, 24 de Febrero de 2022

Teniendo en cuenta que dentro del proceso Ejecutivo promovido por el abogado LUZ STELLA - MOSQUERA LOPEZ como apoderado judicial de CARMEN HELENA - SANCHEZ CONEJO en contra de LUIS FERNANDO - ULCUE ULCUE no se ha subsanado en debida forma los defectos señalados en auto anterior; ya que, para el despacho no allega poder o endoso que permita inferir la posibilidad de iniciar un Ejecutivo Singular, por que subsiste en la apoderada el poder para Iniciar Un Ejecutivo por Obligación de Hacer, pero incoa unas pretensiones relacionadas con un Ejecutivo Singular. Además, es confusa la solicitud en las pretensiones cuando solicita se ejecute una suma de dinero por concepto de unos intereses que manifiesta ser de un periodo de 05 de Junio de 2.021 a 23 de Febrero de 2.021, lo que es absurdo por ser un periodo de conteo invertido.

*Sin ser necesarias mas consideraciones, el Juzgado,*

**RESUELVE:**

*PRIMERO.- RECHAZAR la demanda Ejecutivo Obligacion de hacer presentada por CARMEN HELENA - SANCHEZ CONEJO por medio de apoderado judicial en contra de LUIS FERNANDO - ULCUE ULCUE por los motivos expuestos con anterioridad.*

*SEGUNDO.- Hacer entrega a la parte demandante de los anexos sin necesidad de desglose.*

*TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívense las presentes diligencia haciendo las anotaciones de rigor.*

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

**NOTIFICACION**  
Popayán, 25 de febrero de 2022  
Por anotación en el expediente N° 034 notificado  
Auto anterior.

AUTO INTERLOCUTORIO N°0678

190014189004202200115



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JZUGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN

Popayán, Cauca, VEINTICUATRO (24) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por BRAYAN HERNAN LOPEZ MUÑOZ como apoderado judicial de COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA, NIT 8050040349 y en contra de DIEGO FERNANDO ANACONA BOTINA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1061749831, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA, NIT 8050040349 y en contra de DIEGO FERNANDO ANACONA BOTINA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1061749831, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerseles, PAGUEN en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$9'590.365,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré # 46-04920 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Diciembre de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

2. \$2'095.020,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré # 46-04919 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Diciembre de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del

siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

**TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a BRAYAN HERNAN LOPEZ MUÑOZ, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #1144064227, Abogado en ejercicio con T.P. # 290706 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.**

**CUARTO.- TENGASE a COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA, NIT 8050040349, como la parte demandante dentro del presente asunto.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO N° <u>034</u></p> <p>Hoy, <u>25 de Febrero de 2022</u></p> <p>El Secretario,</p> <p>MAURICIO ESCOBAR RIVERA</p>
--